

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
No. 110013110022 2021 00055 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante KIMBERLY UMBA GARCÍA contra la providencia del 1º de marzo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

I - Antecedentes

1. A través de providencia de 15 de febrero de 2021, notificada por estado del 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin que el demandante la subsanara en los términos allí indicados.
2. Por auto de 1º de marzo del año en curso, el Juzgado rechazó la demanda instaurada por el apoderado de KIMBERLY UMBA GARCÍA, como quiera que no subsanó la misma en la forma dispuesta en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual el profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

El recurrente señaló que no le asiste razón al despacho, toda vez que subsanó la demanda dentro del término legal y en debida forma a través de escrito con anexos radicado el 17 de febrero de 2021, en el cual verificó uno a uno los defectos referidos por el juzgado; en consecuencia, solicita que se revoque el auto atacado y en su lugar se admita la demanda de aumento de cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurrente en su escrito de reposición que presentó oportunamente, insiste en proponer el aumento de cuota de alimentos como pretensión principal y como subsidiaria la fijación de la cuota alimentaria; que como ya se indicó en el auto que se recurre, una es excluyente de la otra, por tratarse de procesos distintos en el objeto de la Litis.

De otra parte, se advierte que en el escrito subsanatorio el vocero judicial de la demandante al no hacer claridad en la clase de proceso que pretendía su trámite, no subsanó en debida forma las falencias del escrito de demanda.

Ahora bien, de los escritos subsanatorio y de reposición, se concluye que no es procedente el trámite de las pretensiones principal y subsidiaria propuestas por el actor, como quiera en cada una de ellas para su admisión exige unos requisitos completamente distintos, como lo es el de procedibilidad para el caso del aumento de cuota alimentaria.

Con sujeción a lo expuesto, tratándose de un proceso de aumento de cuota alimentaria, no dio cumplimiento a la adecuación del poder conforme al proceso pretendido, y desatendió lo ordenado por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, por las razones expuestas anteriormente, y se rechazará por improcedente el recurso de apelación, en el entendido que ésta clase de procesos son de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Fabiola L.